



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110013103046-2017-00340-00

Conforme lo solicitado por las partes en escrito que antecede, aportado a esta sede judicial el día de hoy 10 de mayo de 2022, el despacho con sujeción en lo allí consignado y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso

DISPONE

1.- SUSPENDER por el término de un (1) mes el proceso de la referencia conforme con lo solicitado por los extremos procesales mediante memorial aportado el 10 de mayo de 2022. Por Secretaría contabilícese el término.

2.- ABSTENERSE de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código General del Proceso programada para el día 11 de mayo de la presente anualidad de conformidad con lo expuesto en el numeral anterior.

3.- Una vez se cumpla el término de suspensión ordenado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., mayo diez de dos mil veintidósRad:

1100131030-46-2020-00105-00

Vista la documental que antecede respecto del trámite de las comunicaciones de embargo, el Despacho resuelve:

1. Por secretaría requiérase a Corporación Financiera Colombiana S.A. Corficolombiana, JP Morgan Corporación Financiera S.A., Financiera América S.A. Compañía de financiamiento Comercial, Confinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A., Servicios Financieros S.A. Serfinanza Compañía de Financiamiento Comercial, Financiera Andina S.A., Compañía de Financiamiento Comercial Sufinanciamiento S.A., G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A., Financiera Internacional S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, Leasing Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, Leasing de Crédito S.A., Leasing de Occidente S.A., Leasing Popular Compañía de Financiamiento Comercial, Leasing Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, Financiera Compartir S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, Dann Regional S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, CMR Falabella S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, CIT Capital Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y Financiera Colombianos S.A. Compañía de Financiamiento Comercial para que en el término de cinco (5) días informen al despacho el trámite dado al oficio No. 0592 de calenda 14 de septiembre de 2020.

2. Requiérase a Banco Popular, Banco Citibank, Banco HSBC, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco AV Villas y Banco Scotiabank para que en el término de cinco (5) días informen al despacho el trámite dado al oficio No. 0591 de calenda 14 de septiembre de 2020. Oficiése.

3. Finalmente, por secretaría requiérase a Capitalizadora Bolívar S.A., Cédulas Colón de Capitalización S.A. para que en el término de cinco (5) días informen al despacho el trámite dado al oficio No. 0593 de calenda 14 de septiembre de 2020.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____se notificó por Estado No. _____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo diez de dos mil veintidósRad:

1100131030-46-2020-00105-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la parte demandante LR Expansion Group S.A.S., contra el auto de 25 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

El inconforme alega que el despacho no podía hacer el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso porque no se han consumado las medidas cautelares tendientes a garantizar la obligación. Por tanto, solicita revocar el auto atacado.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. El numeral 1º del artículo 317 del CGP dispone que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" (Se subraya el Despacho).

3. Pues bien, revisado el expediente, se evidencia que hacen falta pronunciamiento por cuenta de varias entidades financieras, respecto a la materialización de las medidas cautelares ordenadas.

Por tanto, no era posible realizar el requerimiento conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., dando lugar a revocar la decisión tomada por cuenta del Despacho el 25 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: Revocar el auto de 2 de octubre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Abstenerse de resolver sobre la apelación subsidiaria, por carencia de objeto.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy _____ se	notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.	
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario	